



SALVAMENTO DE VOTO

**Dentro del Proceso Ordinario de María Custodia Rodríguez contra
Departamento de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de
Pensiones Rad. 11001-31-05 018 2018 00414 01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió revocar la decisión de primer grado, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones.

Así lo afirmo en tanto que, contrario a lo que consideraron en forma mayoritaria los demás integrantes de Sala, los medios de convicción aportados y practicados dentro del proceso no permiten establecer la convivencia de la demandante con el causante por el periodo mínimo que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

En efecto, de acuerdo con el escrito incatorio, la demandante solicita el reconocimiento del referido derecho bajo el supuesto de la convivencia en condición de cónyuge con el causante durante de más de 30 años antes de la muerte de éste <<7 de agosto de 2021>>; sin embargo, de acuerdo con la documental visible a folios 98 y siguientes, dimana con meridiana claridad que por lo menos desde el año 1994 el demandante convivió con su hermana, la señora Lucrecia Miranda Liévano.

Lo anterior en tanto no solo obra misiva del 26 de febrero de 1994 dirigida a la entidad demandada suscrita por el causante, en la que señala que siempre fue soltero y que la única persona que había estado con él era su hermana, sino que corrobora esa misma situación otros documentos, como lo son las declaraciones extraproceso visibles a folios 124, la solicitud elevada por el Personero Municipal a la Juez Promiscuo Municipal de



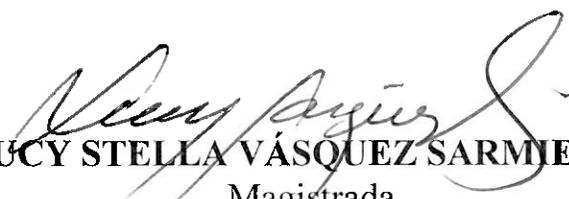
SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de María Custodia Rodríguez contra Departamento de Cundinamarca Rad. 11001-31-05-018 2018-00414-01

Caparrapi en la que da cuenta de la convivencia con el causante con su hermana y tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que la persona que se hizo cargo de los gastos funerarios del causante fue su sobrina, Yolanda Miranda, quien era hija de la señora Lucrecia Miranda.

En ese orden, aun cuando se advierte que la accionante procreó una hija con el causante, al no ser posible establecer el periodo mínimo de convivencia que estableció el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar al reconocimiento de prestación de sobrevivencia deprecada.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.